

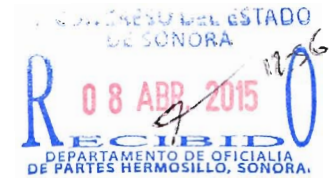
002456

HONORABLE ASAMBLEA:



El suscrito, Luis Alejandro García Rosas, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Dentro del proceso legislativo podemos encontrar tres etapas: la pre legislativa a la cual corresponden todos los trabajos previos a la presentación de la iniciativa, la legislativa propiamente dicha de la cual los integrantes de este H. Congreso somos parte y la post legislativa que es la que nos ocupa en la presente iniciativa, ya que esta tiene como propósito evaluar la adecuación de las normas del sistema jurídico y la observación de las finalidades incorporadas al texto legal y el incumplimiento de los objetivos para los cuales fueron elaboradas.

Este Congreso del Estado de Sonora como principal órgano reformador, debe comenzar por reformarse a sí mismo para poder legislar eficiente y eficazmente. Entiéndase como eficiencia legislativa, la creación de normas jurídicas de carácter general, abstracto e impersonal que se aplican a una situación concreta; y a la eficacia, como la solución óptima que demanda un problema del orden social, lo que se traduce en la calidad de la legislación. En este contexto se considera que el rol del derecho procesal legislativo, entendiéndose éste como un conjunto de normas que precisan tanto los órganos, como los procedimientos y las formas para resolver un asunto, es fundamental para dar respuesta a los problemas específicos a los que se enfrenta el Poder Legislativo.

La evaluación tiene por objeto conocer el grado de eficacia y cumplimiento de los fines propuestos originalmente con la expedición de la ley o decreto, así como su impacto en la vida política, social, económica y cultural de nuestro Estado, el mejoramiento de las condiciones correspondientes y la solución a los problemas planteados.

El resultado de la evaluación debe traducirse en una serie de conclusiones y propuestas concretas para mejorar en aquellos puntos en donde se detectó la ineficacia de la norma.

Los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México hemos demostrado nuestro compromiso por impulsar leyes en beneficio de nuestro Estado y de los Sonorenses, es por esto que también tenemos la obligación de mejorar la calidad del trabajo legislativo que hemos venido realizando.

En este contexto, la presente iniciativa busca que el trabajo legislativo realizado se vea reflejado en leyes y decretos aplicables de manera eficiente y que estos cumplan con la finalidad para la que fueron creados, mejorando así la calidad de nuestra normatividad.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA

DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 94 adicionándole la fracción VIII y se reforma el Título Decimo "De la evaluación del desempeño y transparencia legislativa y se agrega un Capítulo Segundo al mismo Título denominado "Seguimiento Legislativo" a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado De Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 94.- ...

I a V...

VI.- Solicitar, por conducto de la presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso, oficialmente a cualquier dependencia o funcionario del Estado o municipios, de acuerdo a la normatividad correspondiente, copias certificadas o informe documental que estime necesarios para el mejor despacho de los asuntos. La omisión, negativa o imprecisión de la información y documentos solicitados, en un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza del caso, motivará que la comisión, por conducto del Presidente del Congreso del Estado, lo haga del conocimiento del Gobernador del Estado o Ayuntamiento respectivo, para los efectos legales correspondientes;

VII.- Emitir su opinión ante la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en el ámbito de su competencia, sobre el cumplimiento de metas y aspectos presupuestales contenidos en los Estados Financieros trimestrales y las cuentas públicas de los entes públicos sujetos a la Ley de Fiscalización; y

VIII.- Evaluar periódicamente la eficacia, aplicación efectiva y cumplimiento de los fines de las leyes y decretos en las materias de su competencia, de acuerdo con lo señalado en esta Ley.

CAPITULO PRIMERO EVALUACIÓN Y DESEMPEÑO LEGISLATIVO

Artículo 172 al 175.- ...

CAPITULO SEGUNDO SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 175 Bis.- Las comisiones legislativas deben incluir en su programa anual de trabajo lo relativo al seguimiento legislativo de las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado deben ser evaluados, cuando menos una vez, al año de su entrada en vigor;

II.- La evaluación corresponde a las comisiones legislativas que participaron en el dictamen que motivo la ley o decreto;



III.- Para la evaluación se podrá invitar a las autoridades encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de la ley o decreto, así como a las organizaciones públicas, privadas y sociales que se relacionen con la materia de la ley o decreto;

IV.- La evaluación tendrá por objeto conocer el grado de eficacia y cumplimiento de los fines propuestos con la expedición de la ley o decreto, con base en indicadores objetivos que midan directa o indirectamente estos aspectos, así como proponer derivado de ello las modificaciones a la propia ley o decreto, a las disposiciones reglamentarias o administrativas derivadas y en general las acciones necesarias para mejorar aquellos puntos que con el diagnóstico realizado deban corregirse o implementarse:

V.- Las conclusiones de la evaluación se publicaran y se elaborara un calendario de acciones a realizar en consecuencia, en el que se buscara a interacción y participación de los sectores involucrados en el mejoramiento del tema en cuestión;

VI.- Los integrantes de la comisión presentaran en su caso, las iniciativas de ley o decreto que resulten necesarias derivadas de la evaluación; y

VII.- La comisión podrá acordar evaluaciones periódicas totales o parciales, de acuerdo a las necesidades de casa caso.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo. El Congreso del Estado deberá hacer las adecuaciones reglamentarias necesarias para regular los procedimientos para establecer los indicadores legislativos, así como para desahogar las evaluaciones del seguimiento legislativo.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 08 de abril de 2015

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS